

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Juez
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
ACCIONANTE: FABIO PARRA VAZQUEZ Y OTROS.
ACCIONADO: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. -BIC Y OTROS.
RADICADO: 2019-00263.

DANIELA MARULANDA AGUIRRE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.806.463 expedida en Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 254.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. - BIC**, con domicilio en Manizales, Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida por Escritura Pública No. 521 del 28 de febrero de 1.996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el No. 9-34333 del 19 de Marzo de 1996, con NIT No. 810.000.598-0, me permito allegar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Como ya se ha mencionado anteriormente, el día 19 de abril del año 2017 entre la 1:20 am y las 3:20 am se presentó una precipitación de lluvia de 140 mm en el sector y en total 170 mm durante todo el día, teniendo como referencia la estación meteorológica del Hospital de Caldas. Dicha información se corrobora con la prueba documental aportada en la contestación de la demanda, **en la cual se puede evidenciar la forma en la que llovió en la fecha indiciada en este hecho, siendo esta la causa principal del deslizamiento presentado.**

El acta No. 3 del miércoles 19 de abril de 2019 de la reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD señaló:

Estaciones meteorológicas:

Según el informe "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE LOS EVENTOS DE LLUVIA PRESENTADOS LOS DÍAS 18 Y 19 DE ABRIL DE 2017 EN LA CIUDAD DE MANIZALES", realizado por el Instituto de Estudios Ambientales --IDEA- de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, se tiene que el día 18 de abril, pasadas las 19:45 horas se registró en toda la ciudad un evento de lluvia con diferentes magnitudes (fluctuantes entre 5.2 mm en la estación Milán-Planta Niza y 60.6 mm en La Palma), duraciones (entre 55 minutos en La Nubia y dos horas y media en La Palma) e intensidades (entre 5.2 mm/h en Milán-Planta Niza y 28.1 mm/h en Emas). Así mismo, El día 19 de abril, recién pasada la medianoche (00:38) se inició un nuevo evento de lluvia que se prolongó en algunos sectores de la ciudad hasta las 06:53 de la mañana; este nuevo evento fue aún más intenso y de mayor magnitud que el mencionado anteriormente, en los sectores centro, centro sur y Norte (estaciones Hospital de Caldas, Liceo Isabel La Católica, Q. Palogrande-Ruta 30, Yarumos y Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes), con magnitudes en milímetros de 156.2, 145.5, 143.6, 103.2 y 102 respectivamente, alcanzando cifras récord por encima de los 150 mm para la ciudad. Además, se alcanzaron registros importantes de intensidad media con una máxima de 28.8 mm/h en la estación Hospital de Caldas y de intensidad máxima en 5 minutos de 134.4 mm/h en Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes, muy cercano éste al valor histórico de 140 mm/h obtenido en octubre 27 de 2010 en la estación Ingeominas (sector occidente).

Deslizamientos:

Hasta el momento, dentro de los sitios afectados en el municipio se reporta deslizamientos en los barrios Persia, Aranjuez, González, San Ignacio, Los Cedros, Camilo Torres, Villa Carmenza, Alcázares (Hospital Santa Sofía) y Sierra Morena.

Así mismo el informe técnico realizado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC presentado como prueba documental es claro al señalar:

“Es de resaltar que el día 19 de abril de 2017 entre la 1:20 am y las 3:20 am se presentó una precipitación de lluvia de 140mm en este sector y en total 170mm durante todo este día, teniendo como referencia la estación meteorológica del Hospital de Caldas, administrada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional la cual incluye dentro de su área de influencia el barrio Alto Persia. Esta estación mostró un registro de lluvia acumulada en el mes de abril de 2017, 340mm de precipitación de lluvia, es decir, que en aproximadamente 2 horas del 19 de Abril (entre 1:20 am a 3:20 am) se registró más del 40% de la precipitación de todo el mes.

Es importante mencionar, que las fuertes precipitaciones no se presentaron solo en este sector de la ciudad, las lluvias provocaron más de doscientos (200) deslizamientos en la ciudad de Manizales, causando afectaciones en diversos barrios de esta ciudad.

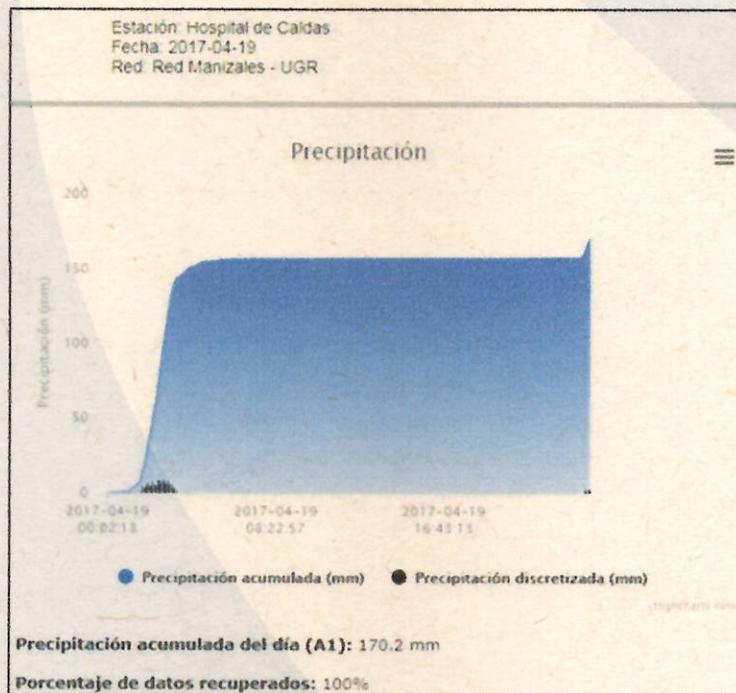


Imagen N° 4
Gráfica de precipitación acumulada del día 19 de abril

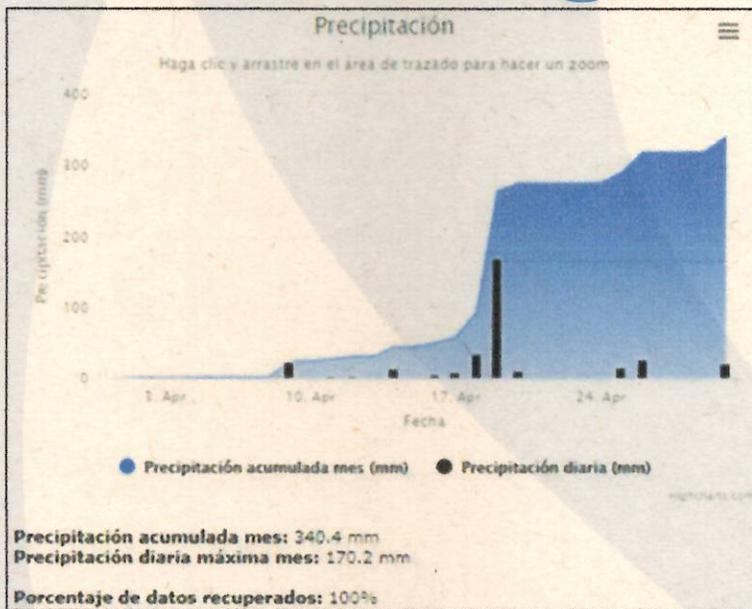


Imagen N° 5
Grafica de registro lluvia acumulada mes de abril 2017"

Es importante aclarar que Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC es la empresa prestadora de servicio público de acueducto y alcantarillado, y dentro de su objeto social y obligaciones constitucionales y legales, no se encuentra el manejo de laderas para la prevención y atención de emergencias y desastres. Esta competencia radica en las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales, de conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el artículo 76 de la ley 715 de 2001.

La Ley 99 de 1.993, respecto de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales indica:

"23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;"

Así mismo la ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" indica en su artículo 76:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

(...)

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

(...)

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

(...)

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos. "

Los requerimientos efectuados a Aguas de Manizales S.A E.S.P.-BIC fueron atendidos en el tiempo oportuno. Puntualmente, respecto a la prueba documental aportada por el demandante, el informe técnico es claro al señalar:

"En cuanto a la prueba aportada a la respuesta del radicado N°07914/2013, en la cual se menciona la orden de trabajo N°2013,OT,19435, se informa que con dicha orden de trabajo se realizó la visita técnica para responder el radicado y mediante la misma visita se generó orden de trabajo N°2013,OT,19676 con la cual se realizó apique determinando que la acometida de alcantarillado del inmueble ubicado en la calle 50 31ª-69 presentaba fallo por lo que se procedió a reparar con la misma orden de trabajo. Dando solución a la problemática de ese momento. Es de aclarar que como se observa en la siguiente imagen, la reparación realizada queda retirada del sector de la demanda y en la parte inferior al mismo sector, lo cual indica que no tuvo ningún tipo de incidencia en el deslizamiento.

No OT	2013.OT.19676	No Comercial	784170	No Solicitud	2013.SOL.19742
Fecha	09-09-2013 07:23:07			Fecha solicitud	09-09-2013 07:22:50
Estado	Cerrada			Datos del suscriptor	
Servicio	RES 2 RESIDUAL			Suscriptor	42448
Solicitud	RED 2 REDES			Nombre	CLARET DE J MORALES
Motivo	LOCA LOCALIZAR			Teléfono	8841201
Finalidad	(0) - Prestación Servicio			Dirección	CL 50 31A 68
Descripción	REALIZAR APRIQUE Y VERIFICAR EL ESTADO DE LA RED. VIENE DE OFICIO 7914			Estado	ACTIVO
				Ciclo	Ciclo 07
Datos de la ubicación			Datos del solicitante		
Dirección	CL 50 31A 68		Nombre	REP LIBANDEL SOTO	
Zona	R2 ZONA 2 URBANA CRA 23		Teléfono		
Sector hidráulico	634 T1 El Cable Salida de 14" 18"				
Parametrización			Preprogramación de la OT		
Materia y diámetro	CONCRETO 12"		Fecha	(dd-mm-aaaa)	
Contrato	20130078 REPARACION Y MANTENIMIENTO		Tipo observación preprogramación		
Prioridad	6 Prioridad especial		Observación		
Datos Simulación					
Cierre programado					

Imagen N° 6.
Orden de trabajo N°2013,OT,19676

En cuanto a la copia de la orden de trabajo N° 2016,OT,23080, aportada en la demanda, se informa que mediante dicha orden de trabajo se realizó visita técnica a la Cr 30 N° 50-23 sin encontrar daño de acueducto ni de alcantarillado, es de anotar que el sector en el cual se ejecutó dicha orden de trabajo queda retirado del sector de la tragedia (como se observa en la siguiente imagen) y en la parte inferior del mismo, por lo cual no tiene incidencia en el deslizamiento.

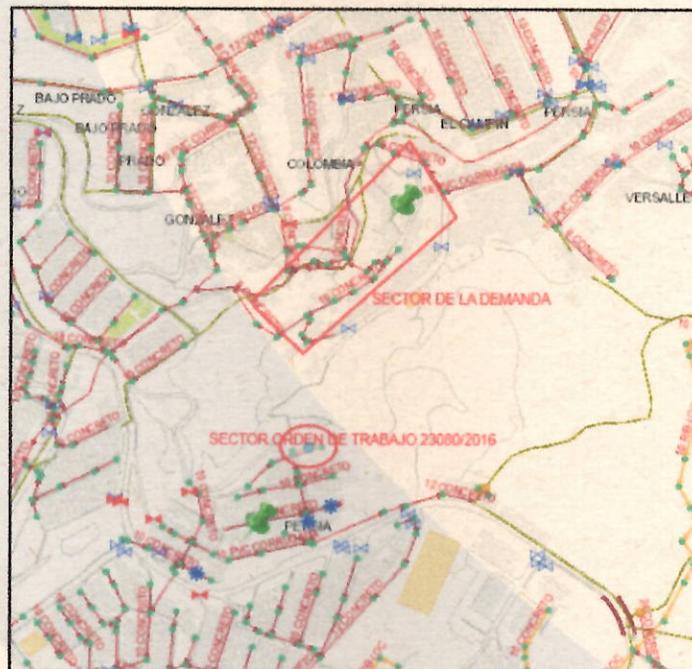


Imagen N° 7.
Ubicación zona de la tragedia y sector orden de trabajo N°2016,OT,23080"

De igual forma se aclara que el objeto social de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no es la protección o estabilidad de terrenos esta actividad compete a otras entidades.

Como ya se ha afirmado en la contestación de esta acción, en relación con los hechos que manifiesta el demandante, no existe responsabilidad alguna de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. -BIC, y por lo tanto carece de todo fundamento o argumento técnico responsabilizar a la empresa.

La causa del deslizamiento presentado el 19 de abril de 2019 son hechos de la naturaleza o atribuibles a otras personas naturales o jurídicas diferentes a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. como se evidencia en el informe técnico que obra en el expediente.

Valga recordar que todo tipo de responsabilidad, de acuerdo con el Código Civil Colombiano (art.2341), tiene tres premisas: 1) Culpa. 2) Daño. 3) Relación de causalidad entre aquella y éste. Es necesario que resulte comprometida la responsabilidad de una persona, que haya cometido una culpa con perjuicios para un tercero. En el caso que nos ocupa, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no es la responsable de los deslizamientos y los daños sufridos por los accionantes, por cuanto la causa de estos hechos es ajena a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. ya que, la infraestructura de la Empresa que está en el sector en cuestión se encuentra en buen estado de funcionamiento; siendo otros los factores que pudieron ocasionar la situación descrita por la parte actora.

Así mismo el nexo causal de la presente demanda frente a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no existe, ya que sobre la ladera que se presentó el deslizamiento no es a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. a quien le correspondía el mantenimiento de la misma y de vigilar y atender los cauces y fuentes de agua, actividad que le corresponde a las Corporaciones Autónomas.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. -BIC es una empresa de servicios públicos mixta, que tiene dentro de su objeto social la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y como se ha indicado en este documento la infraestructura operada por la empresa se encontraba en buen estado de funcionamiento.

La empresa no tiene dentro de su objeto social la vigilancia de los cauces, ni en manejo de ladera o montañas para la prevención y atención de emergencias, estas competencias son de las diferentes autoridades como lo son Corpocaldas y el Municipio de Manizales; tal y como lo consagra el artículo 31 de la ley 99 de 1993 respecto de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;”

Es decir, las actividades que adelanta la empresa para ejecutar su objeto social no fueron las causantes de los perjuicios que se reclaman por los demandantes, no es entonces la empresa la llamada a responder por no estar legitimada por pasiva.

Por lo anterior se considera que cuando el hecho generador de un perjuicio no es imputable a quien se dirigió la demanda, las pretensiones están llamadas a fracasar.

De otro lado, la ley 715 de 2001 señala en su artículo 76, en relación con los municipios, las siguientes competencias en materia ambiental y de prevención y atención de desastres:

“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

Está claro como Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC no es la responsable de las obras de estabilidad de las laderas y del mantenimiento de las mismas, ni de la recolección y canalización de las Aguas lluvias o de infiltración.

El informe técnico elaborado por el Proceso de Mantenimiento de la infraestructura fue claro al indicar:

“INFORME TECNICO

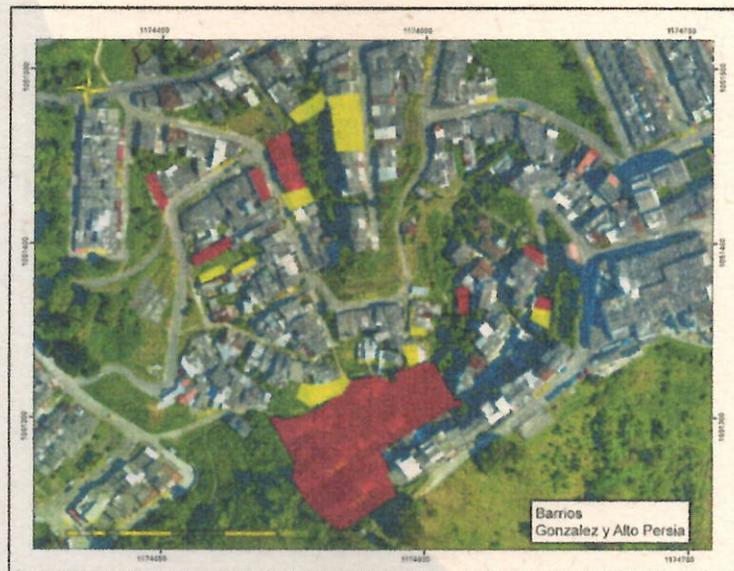


Imagen N° 1

Zonas Afectadas en Barrios Gonzalez y Alto Persia

Tomado de: Séptimo Comunicado – Plan Retorno Emergencia presentada el 19 de Abril del 2017 en el municipio de Manizales, emitido por la UGR.

Atendiendo la demanda con radicado N° 2019-263 presentada por el señor Fabio Parra Vasquez y otros, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. informa que no es la entidad encargada de encausar las aguas de los terrenos, ya que la Empresa tiene como objeto el suministro de agua potable, recolección y transporte de aguas residuales a través de la operación y mantenimiento de la infraestructura existente de acueducto y alcantarillado en el área de cobertura de la Empresa. Es de anotar que dicha infraestructura comprende las redes locales, tanto de acueducto como de alcantarillado, administradas por la empresa.

Es importante resaltar que el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias y redes internas de acueducto y alcantarillado es responsabilidad de los usuarios que hacen uso de ella, según el decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 2.3.1.3.2.4.1.8. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio. Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliar del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En cuanto a la afirmación de que Aguas de Manizales se encontraba realizando trabajos en los días previos a la tragedia del 19 de abril del año 2017 en el barrio alto Persia, debido a aguas residuales que brotaban del interior de los terrenos, se informa que se realizó revisión del Software Segovia en el cual se registran cada una de las solicitudes de los usuarios a través de la línea 116 y la ejecución de las mismas, verificando que previo a la tragedia en esa zona, solo existe la orden de trabajo N° 2017,OT,12086 del 9 de Abril del año 2017 (imágenes adjuntas N° 2 y N° 3), correspondiente a visita técnica por humedad al interior del inmueble con nomenclatura CI 49 N° 31 - 41.

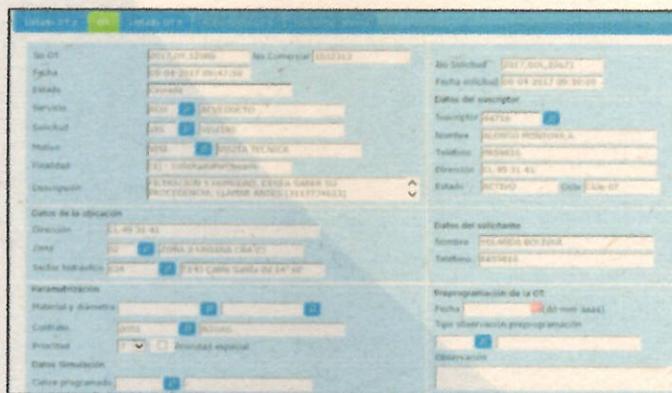


Imagen N° 2
Orden de trabajo N° 2017,OT,12086

De acuerdo con lo anterior, se informa que, durante la visita técnica realizada, se verificó que se trataba de humedades al interior del inmueble, posiblemente por problemas de obstrucción o restricción de flujo en las redes internas de alcantarillado de la vivienda.

Por tratarse de redes internas e instalaciones domiciliarias, se prestó asesoría para que el usuario, particularmente realizará la solución, por ser su responsabilidad.

Adicionalmente, se informa que el inmueble mencionado anteriormente, está ubicado a más de 65m del sitio donde se presentó el deslizamiento, por lo cual, se aclara que el sitio de la visita no tiene ningún tipo de vinculación con el siniestro ocurrido en la zona.



Imagen N° 3.

Ubicación zona de la tragedia y vivienda con problemas de redes internas atendidas los días previos a la tragedia

En cuanto a la prueba aportada a la respuesta del radicado N°07914/2013, en la cual se menciona la orden de trabajo N°2013,OT,19435, se informa que con dicha orden de trabajo se realizó la visita técnica para responder el radicado y mediante la misma visita se generó orden de trabajo N°2013,OT,19676 con la cual se realizó apique determinando que la acometida de alcantarillado del inmueble ubicado en la calle 50 31ª-69 presentaba fallo por lo que se procedió a reparar con la misma orden de trabajo. Dando solución a la problemática de ese momento. Es de aclarar que como se observa en la siguiente imagen, la reparación realizada queda retirada del sector de la demanda y en la parte inferior al mismo sector, lo cual indica que no tuvo ningún tipo de incidencia en el deslizamiento.



Imagen N° 4.

Ubicación zona de la tragedia y sector oficio 7914 de 2013

No OT	2013_OT_19435	No Comercial	783806	No Solicitud	2013_SOL_19499
Fecha	04-09-2013 09:30:07			Fecha solicitud	04-09-2013 09:23:50
Estado	Cerrada			Datos del escribtor	
Servicio	RES RESIDUAL			Subcriptor	
Solicitud	VIS VISITAS			Nombre	
Motivo	VISI VISITA TECNICA			Teléfono	
Finalidad	(0) - Prestación de servicio			Dirección	
Descripción	IRADICADO 7914 - BARRIO ALTO PERSIA - LUIS LOPEZ PAREJA - 8837346			Estado	Ciclo
Datos de la ubicación					
Dirección	CL 50 31 12			Datos del solicitante	
Zona	02 ZONA 2 URBANA CRA 23			Nombre	JORATAN VELLA CASTAÑO
Sector hidráulico	034 T1 El Cable Salida de 14" HF			Teléfono	
Parametrización					
Material y diámetro	PVC 1/2"			Preprogramación de la OT	
Contrato	9001 AGUAS			Fecha	(dd-mm-aaaa)
Prioridad	7	<input type="checkbox"/> Prioridad especial		Tipo observación preprogramación	
Datos Simulación					
Cierre programado				Observación	

Imagen N° 5.

Orden de trabajo N° 2013,OT,19435

No OT	2013.OT.19676	No. Comercial	794170	No Solicitud	2013.SOL.19742
Fecha	09-09-2013 07:23:07	Fecha solicitud	09-09-2013 07:22:50	Datos del suscriptor	
Estado	Cerrada	Suscriptor			
Servicio	RES 2 RESIDUAL	Nombre			
Solicitud	RED 2 REDES	Teléfono			
Motivo	LOCA 2 LOCALIZAR	Dirección			
Finalidad	10 - Prestación Servicio	Estado			
Descripción	REALIZAR APUQUE Y VERIFICAR EL ESTADO DE LA RED. VIENE DE OFICIO 7914	Ciclo			
Datos de la ubicación		Datos del solicitante			
Dirección		Nombre			
Zona		Teléfono			
Sector Hidráulico		Preprogramación de la OT			
Parametrización		Fecha			
Material y diámetro		Tipo observación preprogramación			
Contrato		Observación			
Prioridad		Cierre programado			

Imagen N° 6.
Orden de trabajo N°2013,OT,19676

En cuanto a la copia de la orden de trabajo N° 2016,OT,23080, aportada en la demanda, se informa que mediante dicha orden de trabajo se realizó visita técnica a la Cr 30 N° 50-23 sin encontrar daño de acueducto ni de alcantarillado, es de anotar que el sector en el cual se ejecutó dicha orden de trabajo queda retirado del sector de la tragedia (como se observa en la siguiente imagen) y en la parte inferior del mismo, por lo cual no tiene incidencia en el deslizamiento.



Imagen N° 7.
Ubicación zona de la tragedia y sector orden de trabajo N°2016,OT,23080

Es de resaltar que el día 19 de abril de 2017 entre la 1:20 am y las 3:20 am se presentó una precipitación de lluvia de 140mm en este sector y en total 170mm durante todo este día, teniendo como referencia la estación meteorológica del Hospital de Caldas, administrada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional la cual incluye dentro de su área de influencia el barrio Alto Persia. Esta estación mostró un registro de lluvia acumulada en el mes de abril de 2017, 340mm de precipitación de lluvia, es decir, que en aproximadamente 2 horas del 19 de Abril (entre 1:20 am a 3:20 am) se registró más del 40% de la precipitación de todo el mes.

Es importante mencionar, que las fuertes precipitaciones no se presentaron solo en este sector de la ciudad, las lluvias provocaron más de doscientos (200) deslizamientos en la ciudad de Manizales, causando afectaciones en diversos barrios de esta ciudad.

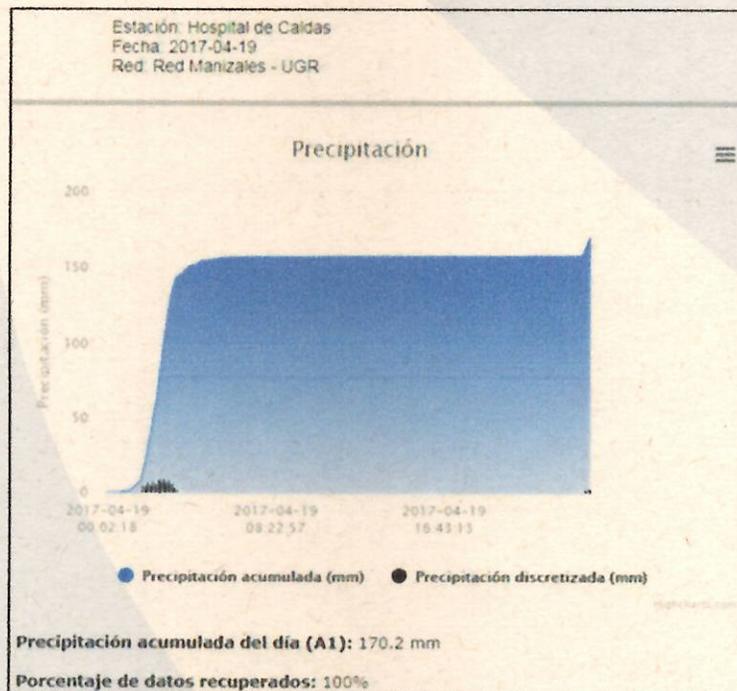


Imagen N° 8

Grafica de precipitación acumulada del día 19 de abril

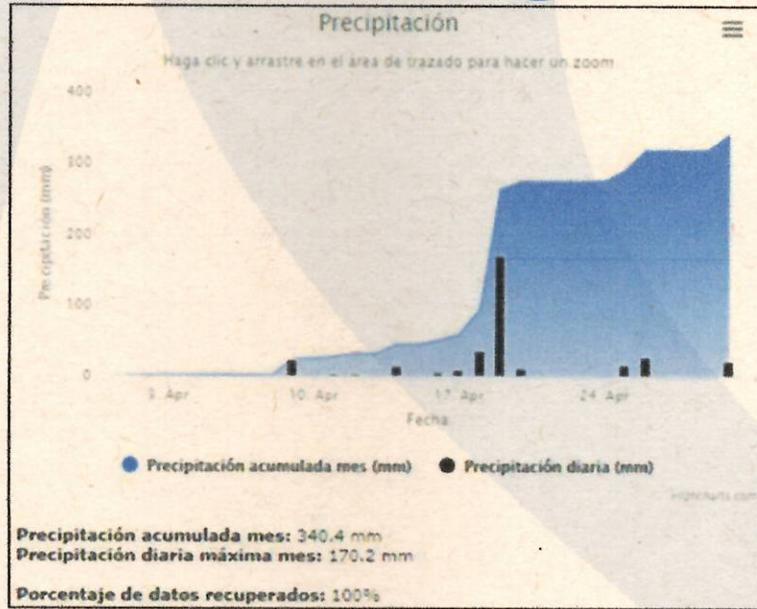


Imagen N° 9
Grafica de registro lluvia acumulada mes de abril 2017

Según el POT 2017-2031 aprobado por El Consejo Municipal, el lugar del deslizamiento se encuentra delimitado como área con condición de riesgo alto a moderado por deslizamiento.

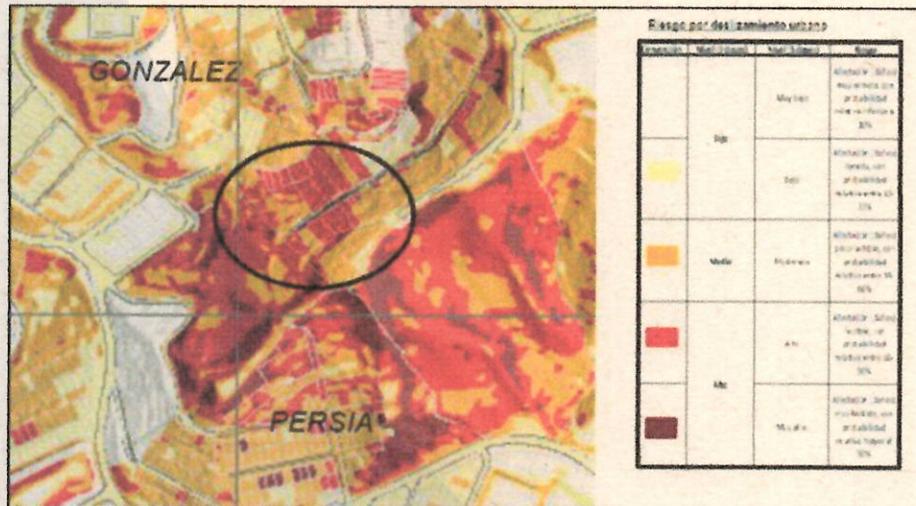


Imagen N° 10
Mapa de riesgo por deslizamiento POT 2017-2031

Aguas de Manizales S.A E.S.P. informa que la Empresa no ha identificado la necesidad de realizar alguna intervención correctiva en la infraestructura de acueducto y alcantarillado aledaño al punto donde se presentó el deslizamiento que infortunadamente provocó el deceso del señor JESUS ANTONIO CASTAÑO MARULANDA.

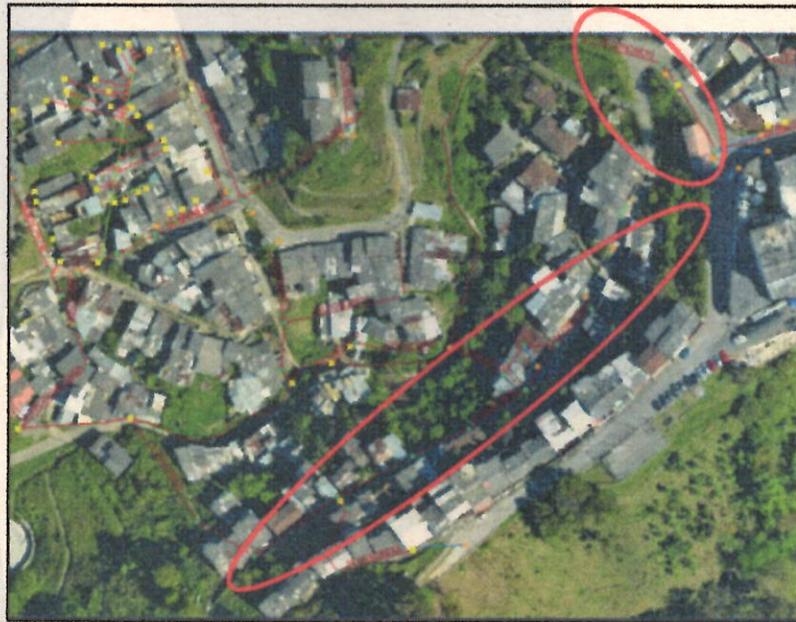


Imagen N° 11

Redes de alcantarillado ubicadas en la zona de la demanda

De acuerdo a lo anterior, se informa que en el año 2018 atendiendo acción popular con radicado N° 2017-568, mediante visita técnica con orden de trabajo N° 2018,OT,2013 se ubicaron y abrieron las cámaras de inspección de la red de alcantarillado existente bajo la calle 49 y la carrera 29a, además se verificó el estado interno de las cámaras y los tramos cercanos de tubería, determinando que la red de alcantarillado funcionaba adecuadamente, no se identificaron daños ni filtraciones así como tampoco, obstrucciones o afectaciones en las laderas aledañas.

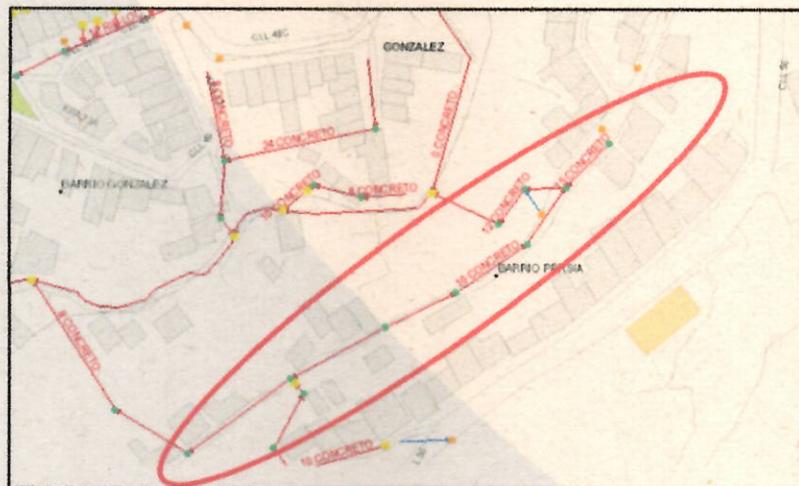
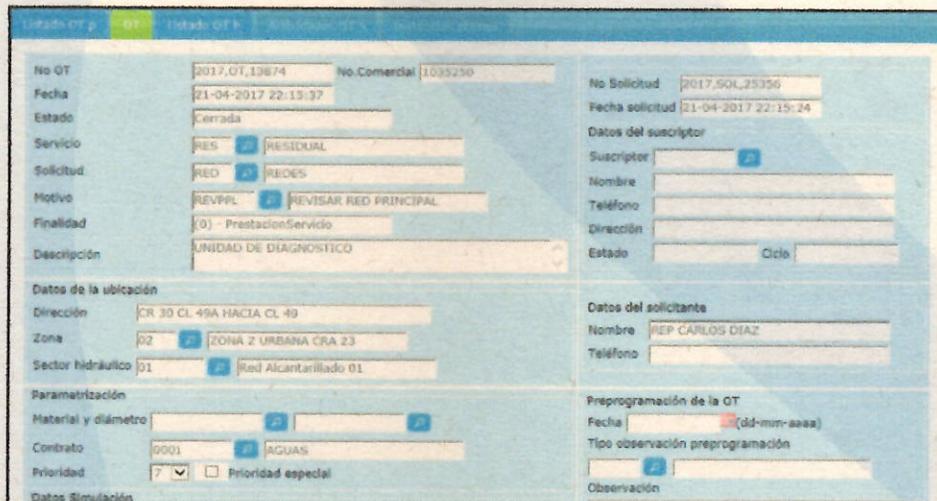


Imagen N° 12

Redes locales de alcantarillado en la Calle 49 Alto Persia

Durante el recorrido se identificó que las redes de alcantarillado instaladas, corresponden a diámetros entre 8 y 18 pulgadas, que funcionan adecuadamente, situación que se confirma al

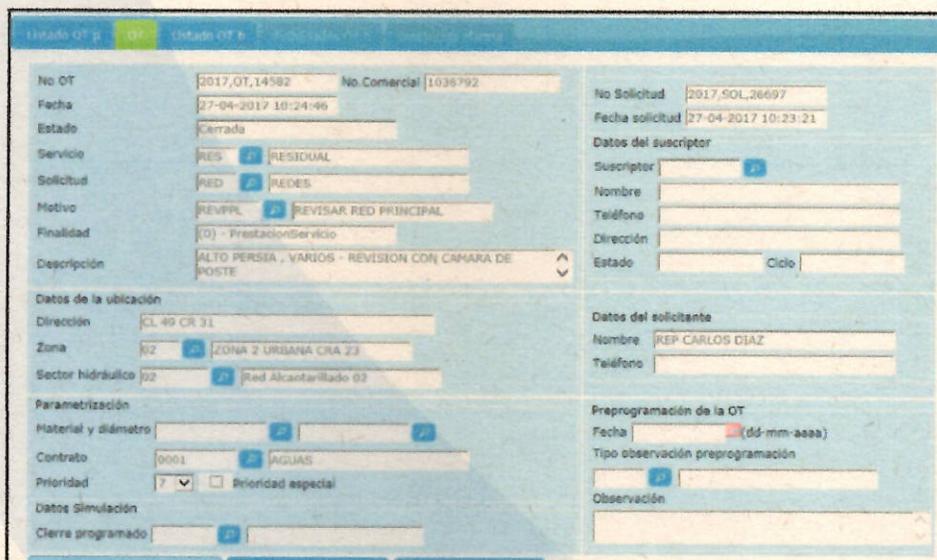
verificar que los flujos continúan constantes entre cámaras de inspección. Es de resaltar que las redes de alcantarillado fueron inspeccionadas con la unidad de diagnóstico y la cámara de poste (equipos de cctv), con las órdenes de trabajo N° 13874, 14582 y 19972 finalizando el mes de abril del año 2017, y se evidenciaron las tuberías en buen estado y correcto funcionamiento. es de anotar que sobre la carrera 31 en el sector de la demanda la empresa no cuenta con infraestructura de alcantarillado.



No. OT	2017,OT,13874	No. Comercial	1035250	No. Solicitud	2017,SOL,25356
Fecha	21-04-2017 22:13:37	Fecha solicitud	21-04-2017 22:15:24	Datos del suscriptor	
Estado	Cerrada			Suscriptor	
Servicio	RES RESIDUAL			Nombre	
Solicitud	RED REDES			Teléfono	
Motivo	REVPL REVISAR RED PRINCIPAL			Dirección	
Finalidad	(0) - PrestaciónServicio			Estado	Ciclo
Descripción	UNIDAD DE DIAGNOSTICO			Datos del solicitante	
Datos de la ubicación			Datos del solicitante		
Dirección	CR 30 CL 49A HACIA CL 49	Nombre	REP CARLOS DIAZ		
Zona	02 ZONA 2 URBANA CRA 23	Teléfono			
Sector hidráulico	01 Red Alcantarillado 01	Preprogramación de la OT			
Parametrización		Fecha	(dd-mm-aaaa)		
Material y diámetro		Tipo observación preprogramación			
Contrato	0001 AGUAS	Observación			
Prioridad	7 <input type="checkbox"/> Prioridad especial				
Datos Simulación					

Imagen N° 13

Orden de trabajo N° 2017,OT,13874 revisión unidad de diagnóstico



No. OT	2017,OT,14582	No. Comercial	1036792	No. Solicitud	2017,SOL,26697
Fecha	27-04-2017 10:24:46	Fecha solicitud	27-04-2017 10:23:21	Datos del suscriptor	
Estado	Cerrada			Suscriptor	
Servicio	RES RESIDUAL			Nombre	
Solicitud	RED REDES			Teléfono	
Motivo	REVPL REVISAR RED PRINCIPAL			Dirección	
Finalidad	(0) - PrestaciónServicio			Estado	Ciclo
Descripción	ALTO PERSEA , VARIOS - REVISION CON CAMARA DE POSTE			Datos del solicitante	
Datos de la ubicación			Datos del solicitante		
Dirección	CL 49 CR 31	Nombre	REP CARLOS DIAZ		
Zona	02 ZONA 2 URBANA CRA 23	Teléfono			
Sector hidráulico	02 Red Alcantarillado 02	Preprogramación de la OT			
Parametrización		Fecha	(dd-mm-aaaa)		
Material y diámetro		Tipo observación preprogramación			
Contrato	0001 AGUAS	Observación			
Prioridad	7 <input type="checkbox"/> Prioridad especial				
Datos Simulación					
Cierre programado					

Imagen N° 14

Orden de trabajo N° 2017,OT,14582 revisión unidad de poste

No OT	2017_OT,19972	No.Comercial	1048957	No Solicitud	2017,SOL,36953
Fecha	15-06-2017 15:35:59			Fecha solicitud	15-06-2017 15:06:19
Estado	Cerrada			Datos del suscriptor	
Servicio	RES RESIDUAL			Suscriptor	44718
Solicitud	RED REDES			Nombre	MARIA OLGA IDARRAGA CASTAÑO
Motivo	REVPL REVISAR RED PRINCIPAL			Teléfono	3114019004
Finalidad	(0) - PrestacionServicio			Dirección	CL 49 31 41
Descripción	REVISAR RED CON LA UNIDAD DE DIAGNOSTICO DESDE LA CAMARA 20745C HASTA LA CAMARA 20750C			Estado	ACTIVO Ciclo 07
Datos de la ubicación					
Dirección	CL 49 31 41			Datos del solicitante	
Zona	02 ZONA 2 URBANA CRA 23			Nombre	ALEXANDER LOPEZ
Sector hidráulico	034 TI El Cable Salida de 14" HF			Teléfono	
Parametrización					
Material y diámetro				Preprogramación de la OT	
Contrato	0001 AGUAS			Fecha	(dd-mm-aaaa)
Prioridad	7 <input type="checkbox"/> Prioridad especial			Tipo observación preprogramación	
Datos Simulación					
Cierre programado				Observación	

Imagen N° 15

Orden de trabajo N° 2017,OT,19972 revisión unidad de diagnóstico

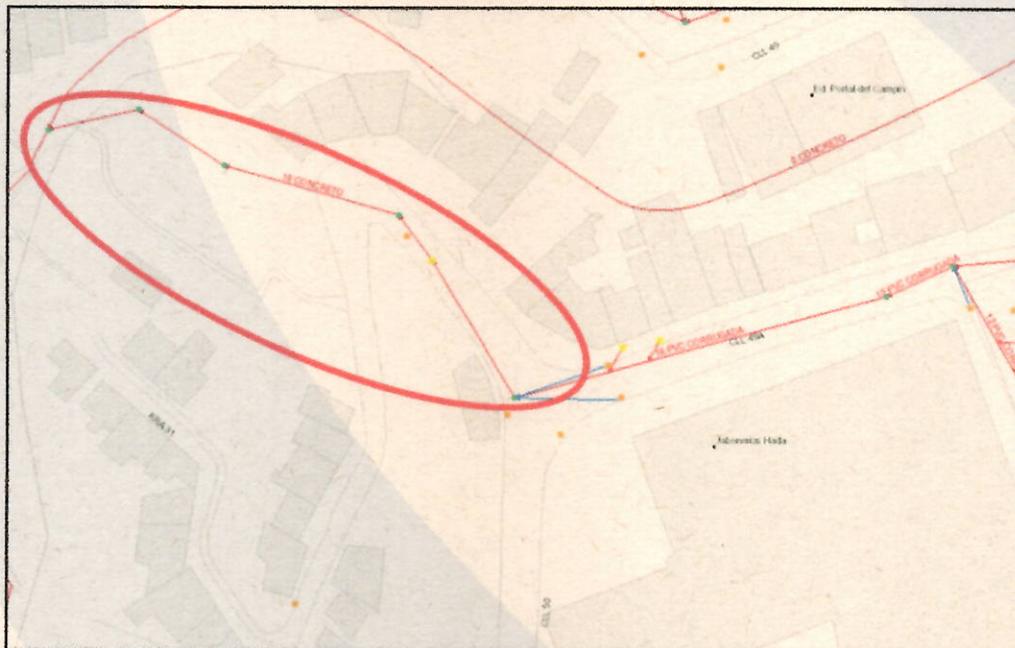


Imagen N° 12

Redes locales de alcantarillado en la Carrera 29a

Se evidencia que la capacidad de las tuberías instaladas es suficiente, además existen pocos inmuebles en este sector.

Por todo lo anterior, y resaltando los buenos resultados a las inspecciones de las tuberías con las cámaras de video y el nuevo recorrido realizado en donde se verificó toda la infraestructura administrada por la Empresa, se concluye que no se evidencian afectaciones en las redes locales de alcantarillado de la zona, que pudieran haber contribuido al deslizamiento presentado en el sector.

Respecto a las redes locales de acueducto, los diámetros y materiales que se encuentran instalados están operando en óptimas condiciones sin que se haya determinado alguna necesidad de cambio por el estado o capacidad de las mismas hasta la fecha.

El día del evento se realizó suspensiones preventivas en todo el sector con el fin de evitar el aporte del fluido a los movimientos en masa presentados en la ciudad. Una vez que se recibió la autorización de suministrar el agua nuevamente se realizaron seguimientos para localizar posibles fugas por los deslizamientos del sector.

Finalmente se informa que las redes locales tanto de acueducto como de alcantarillado en la fecha de la tragedia se encontraban en buen estado de funcionamiento y se reitera que las redes internas y domiciliarias de acueducto y alcantarillado no son responsabilidad de la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

La entidad prestadora del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado no es la obligada por la ley a hacer las reparaciones o mantenimiento de las redes internas, la ley traslada dicha responsabilidad a los usuarios o suscriptores del servicio; por tal motivo no se puede tener a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. como responsable de las mismas.

La ley 142 de 1994 dispone lo siguiente:

“«LEY 142 DE 1994

Artículo 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

[...]

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta ley.

[...]

Artículo 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos,

y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas».

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado acerca del tema en CONCEPTO 674 de 29 de octubre de 2010, y estima que:

“Para los servicios de acueducto y alcantarillado, el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 302 de 2000 establece que el costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 del decreto. Según este último artículo, cuando la acometida sea construida por la empresa se dará una garantía de tres años.

De otro lado el modelo Uniforme del Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, en su cuadragésima sexta cláusula establece lo siguiente:

“CLÁUSULA 46. PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS: Si no son inmuebles por adhesión, las redes, equipos y elementos que integran una acometida pertenecerán a quien los hubiere pagado, de lo contrario serán del propietario del inmueble al cual adhieren. Sin embargo, en virtud de lo anterior el suscriptor y/o usuario no queda eximido de las obligaciones resultantes del CSP que se refieran a esos bienes. Cuando la persona prestadora construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.”

De lo manifestado anteriormente se puede concluir que es responsabilidad de los usuarios el costo de la reparación o reposición de las acometidas y medidores, sin embargo, podrá convenir con la Empresa de Servicios Públicos la reparación respectiva a costa del usuario”

por otro lado, Está plenamente aceptado en la demanda y según el POT 2017-2031 Aprobado por el Consejo Municipal que la zona en donde se presentó el deslizamiento estaba catalogada en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona de alto riesgo y alta vulnerabilidad, situación que era conocida por los actores.

Al existir la normatividad local que establecía la zona de alto riesgo y vulnerabilidad, al existir alertas tempranas y previas al deslizamiento, se configura una desobediencia, una omisión y una negligencia y descuido de las personas que ocupan estos inmuebles, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

En La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), sobre la culpa exclusiva de la víctima se dijo:

“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

“... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”

En el presente caso se dan todas las características de un actuar imprudente y negligente de la víctima ya que habitaba una zona de riesgo por deslizamiento que podría ocasionarle daño a su integridad, según el POT.

Aunado también a todos lo anteriormente propuesto, tenemos que la ley colombiana y la doctrina constitucional han reconocido la fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 137 expresamente señala:

“La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito”

Esta entonces reconocida por el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, como eximentes de responsabilidad, en la falla de la prestación del servicio, y en consecuencia no da lugar al pago de indemnización de perjuicios, la fuerza mayor o caso fortuito.

La ley 95 de 1890 y de la doctrina constitucional reconoce la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

La Corte Constitucional ha sentado un derrotero para reconocer la fuerza mayor o caso fortuito; en sentencia C 1186 del 2008, la Honorable Corte expresamente manifestó que la expresión del Código Civil “fuerza mayor o caso fortuito” debe ser interpretada en el contexto fáctico de cada caso, además ha manifestado en la sentencia en comenta que no obstante se presenten circunstancia de vulneración, no por ello se debe desconoce la figura, veamos:

“Las expresiones del Código Civil han de interpretarse de manera conforme con la Constitución y en el contexto fáctico de cada caso. Por ejemplo, la expresión “apresamiento de enemigos”, tiene una proyección específica a la luz de la Constitución en un contexto de conflicto armado o de violencia, aun localizada. Por eso, la Corte ha concluido, por ejemplo, que la circunstancia de estar la persona secuestrada es una causal de fuerza mayor. Así las cosas, aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidos a una fuerza que deviene irresistible e imprevisible. En esa medida, éstos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

(...).”

Reconoce la Corte Constitucional que por el hecho de estar sometidos las personas a continuas amenazas, a continuos deslizamiento, a continuas afectaciones, no se deja de estar sometido a una fuerza que deviene en irresistible e imprevisible; la ciudad de Manizales, todos sus habitantes e infraestructura se encuentra expuesta a factores externos que la afectan gravemente como son, deslizamientos por la composición de sus suelos, actividad vulcanológico, ríos turbulentos por la topografía, constantes lluvias, fenómeno del niño y de la niña etc., lo anterior no quiere decir que los constantes deslizamientos que se presentan en la ciudad se conviertan en resistibles y previsibles, por el contrario expresamente ha

reconocido la Corte Constitucional que cada caso se debe revisar en su contexto, y que estas situaciones son imprevisibles e irresistibles.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, remitió a la sentencia T-1331 del 2001 que mencionaba la figura de la Fuerza mayor y sus elementos en los siguientes términos:

"En la sentencia T-1331 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), la Corte resolvió el caso de una persona que solicitaba la designación de un parlamentario como suplente de otro, que había sido secuestrado, en el entendido de que el secuestro del último era una circunstancia de fuerza mayor, causal de suplencia por falta temporal del congresista. La Corte Constitucional se enfrentaba, entre otros, al problema de resolver si el secuestro de un congresista era un asunto de fuerza mayor, dado que en el proceso se hizo valer que el secuestro de un congresista era una circunstancia previsible en nuestro contexto, razón por la cual no se configuraban las dos condiciones indispensables de la fuerza mayor. La Corporación dijo: "[d]ebe (...) recordarse, que no es con los criterios del Código Civil como ha de interpretarse la Constitución, norma de normas. En éste caso en concreto, escapa a los criterios de razonabilidad el sostener que el secuestro, al ser un hecho de 'posible ocurrencia' deba ser totalmente previsible. Por el contrario, partiendo del presupuesto de que es el Estado quien debe "proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades" (art. 2 C.N) el secuestro es un fenómeno tan irresistible como imprevisible. En el caso concreto de los senadores, el mismo Estado brinda medidas especiales de seguridad previendo precisamente su mayor vulnerabilidad. Cuando esas protecciones no son suficientes, el individuo se encuentra ya en el campo de la imprevisibilidad. Una afirmación en contrario supondría que el Estado demanda a los ciudadanos una excesiva exigencia de autoprotección, que desborda las fronteras de la proporcionalidad". (Subrayas fuera del texto)

Obsérvese como la Honorable Corte Constitucional añade a lo ya mencionado renglones atrás, que no necesariamente un hecho de posible ocurrencia deba ser totalmente previsible, porque en ciertos casos esto escapa a los criterios de razonabilidad, es decir debe ser razonable el análisis que se haga de los hechos que se revisan, para determinar si se encuentra o no frente a fuerza mayor o caso fortuito.

En resumen, la Doctrina Constitucional ha aportado los siguientes criterios a la figura de la fuerza mayor o caso fortuito: 1) No desvirtúa la fuerza mayor o caso fortuito el hecho de estar sometidos a continuas amenazas, a continuas afectaciones, deslizamiento o estar en especial vulnerabilidad, no por estar en estas circunstancias se deja de estar sometido a una fuerza que deviene en irresistible e imprevisible y 2) no necesariamente un hecho de posible ocurrencia deba ser totalmente previsible, ya que se debe consultar los criterios de razonabilidad.

Es claro y conocido por todos, que el mismo municipio de Manizales está sometido a continua amenaza, que está ubicado en un terreno de alta predisposición a la ocurrencia de deslizamientos y altas precipitaciones, todo debido a su inadecuada ubicación, y no por ello se deja de estar cuando se presentan deslizamiento, sometido a una fuerza que deviene en irresistible e imprevisible.

Por lo anterior está claramente probado que los hechos mencionados en la demanda son constituyentes de fuerza mayor y por lo tanto eximentes de responsabilidad.

La exoneración de la responsabilidad por fuerza mayor y elementos doctrinarios y jurisprudenciales de la fuerza mayor.

La Doctrina y la jurisprudencia han establecido la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, al respecto el Dr. Álvaro Pérez Vives (Citado en el libro Tratado de Responsabilidad Civil del Dr. Javier

Tamayo Jaramillo) señala que un hecho se presenta como liberatorio de responsabilidad cuando reúne los siguientes requisitos:

- a) Que sea exterior al demandado.
- b) Que sea imprevisto e imprevisible
- c) Que sea imposible de evitar.

Igualmente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Casación Civil, la ha reconocido- Sentencia noviembre 13 de 1962. En el mismo sentido sentencias del mismo Tribunal de Casación de mayo 31 de 1965 y febrero 27 de 1974)

“La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos: La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.

“El segundo se tiene cuando el suceso escapa a la provisiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo y la irresistibilidad radica que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo si fuese previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta de lo deudor”

La ciudad de Manizales, la región y el país como efectos del calentamiento global han venido experimentando una serie de modificaciones en la hidrología que ha afectado notoriamente los suelos y como efecto de ello se han registrado diferentes fenómenos que hacen fallar los suelos, con las inevitables consecuencias para la infraestructura a través de la cual se prestan los servicios como los de Acueducto.

Las condiciones que se requieren para la existencia de fuerza mayor se han presentado en este caso, por la magnitud del invierno presentado en el país y en especial en el Municipio de Manizales, ya que se sobrepasó notoriamente el comportamiento ordinario de la hidrología en la ciudad, hecho que no es previsible y en el caso concreto por tratarse de una sucesión de eventos y deslizamientos que afectaron la ciudad y la infraestructura de la Empresa se tiene plenas connotaciones que lo hacen irresistible.

Los elementos, que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han considerado estructurales de “fuerza mayor” se han registrado en este caso, pues los hechos que se presentaron son:

- a. Imputables a causas que no están dentro de la esfera de actuación de Aguas de Manizales, pues se ha tratado de hechos de la naturaleza, tal como es el caso de las modificaciones climáticas y las abundantes lluvias registradas en el país.
- b. Imprevisibles para la Empresa por su magnitud.
- c. Irresistibilidad, En este caso, los hechos registrados sobrepasaron las capacidades de la empresa, pues el invierno que se presentó ocasionó deslizamientos de tierra cuyas magnitudes no son soportables por las medidas que los seres humanos podamos adoptar. Es que la magnitud de los efectos del invierno registrado en el Municipio de Manizales, además de no ser previsible, son esencialmente irresistibles pues se trata de hecho de la naturaleza con una fuerza tal que las medidas que se adopten no tienen capacidades de contener.

Un invierno fuera de lo previsible, reconocido por la H. Corte Constitucional y otras entidades públicas y privadas, y registrada por distintos medios de comunicación.

El acta N°3 del miércoles 19 de abril de 2019 de la reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD señaló:

Estaciones meteorológicas:

Según el informe "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE LOS EVENTOS DE LLUVIA PRESENTADOS LOS DÍAS 18 Y 19 DE ABRIL DE 2017 EN LA CIUDAD DE MANIZALES", realizado por el Instituto de Estudios Ambientales --IDEA- de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, se tiene que el día 18 de abril, pasadas las 19:45 horas se registró en toda la ciudad un evento de lluvia con diferentes magnitudes (fluctuantes entre 5.2 mm en la estación Milán-Planta Niza y 60.6 mm en La Palma), duraciones (entre 55 minutos en La Nubia y dos horas y media en La Palma) e intensidades (entre 5.2 mm/h en Milán-Planta Niza y 28.1 mm/h en Emas). Así mismo, El día 19 de abril, recién pasada la medianoche (00:38) se inició un nuevo evento de lluvia que se prolongó en algunos sectores de la ciudad hasta las 06:53 de la mañana; este nuevo evento fue aún más intenso y de mayor magnitud que el mencionado anteriormente, en los sectores centro, centro sur y Norte (estaciones Hospital de Caldas, Liceo Isabel La Católica, Q. Palogrande-Ruta 30, Yarumos y Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes), con magnitudes en milímetros de 156.2, 145.5, 143.6, 103.2 y 102 respectivamente, alcanzando cifras récord por encima de los 150 mm para la ciudad. Además, se alcanzaron registros importantes de intensidad media con una máxima de 28.8 mm/h en la estación Hospital de Caldas y de intensidad máxima en 5 minutos de 134.4 mm/h en Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes, muy cercano éste al valor histórico de 140 mm/h obtenido en octubre 27 de 2010 en la estación Ingeominas (sector occidente).

Deslizamientos:

Hasta el momento, dentro de los sitios afectados en el municipio se reporta deslizamientos en los barrios Persia, Aranjuez, González, San Ignacio, Los Cedros, Camilo Torres, Villa Carmenza, Alcázares (Hospital Santa Sofía) y Sierra Morena.

Así mismo el informe técnico efectuado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentado como prueba documental es claro al señalar:

"Es de resaltar que el día 19 de abril de 2017 entre la 1:20 am y las 3:20 am se presentó una precipitación de lluvia de 140mm en este sector y en total 170mm durante todo este día, teniendo como referencia la estación meteorológica del Hospital de Caldas, administrada por el Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional la cual incluye dentro de su área de influencia el barrio Alto Persia. Esta estación mostró un registro de lluvia acumulada en el mes de abril de 2017, 340mm de precipitación de lluvia, es decir, que en aproximadamente 2 horas del 19 de Abril (entre 1:20 am a 3:20 am) se registró más del 40% de la precipitación de todo el mes.

Es importante mencionar, que las fuertes precipitaciones no se presentaron solo en este sector de la ciudad, las lluvias provocaron más de doscientos (200) deslizamientos en la ciudad de Manizales, causando afectaciones en diversos barrios de esta ciudad.

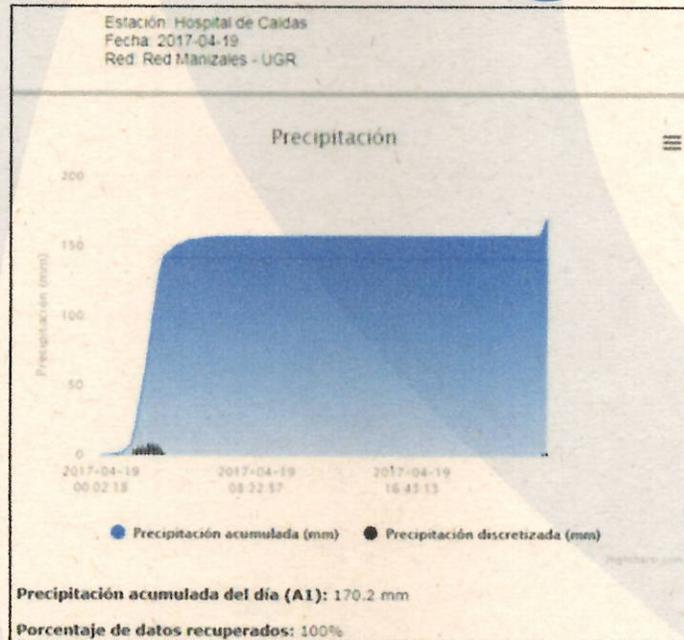


Imagen N° 4

Grafica de precipitación acumulada del día 19 de abril

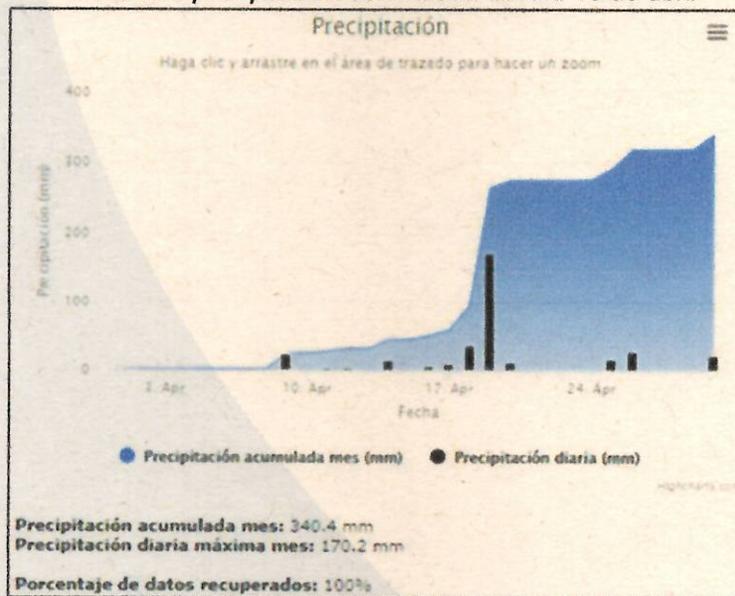


Imagen N° 5

Grafica de registro lluvia acumulada mes de abril 2017"

Y el documento denominado "Análisis de la información de los eventos de lluvia presentados los días 18 y 19 de abril de 2017 en la ciudad de Manizales – Universidad Nacional de Colombia sede Manizales – Instituto de Estudios Ambientales – IDEA – Grupo Trabajo académico en Ingeniería Hidráulica y Ambiental", elaborado por John Alexander Pachón Gomez – Operador Red Estaciones Hidrometeorológicas de

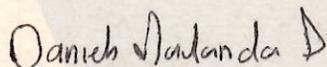
Manizales, Instituto de Estudios Ambientales – IDEA, Universidad Nacional de Colombia sede Manizales, afirma:

“El día 19 de abril, recién pasada la medianoche (00:38) se inició un nuevo evento de lluvia que se prolongó en algunos sectores de la ciudad hasta las 06:53 de la mañana; este nuevo evento fue aún más intenso y de mayor magnitud que el mencionado anteriormente, en los sectores centro, centro sur y Norte (estaciones Hospital de Caldas, Liceo Isabel La Católica, Q. Palogrande-Ruta 30, Yarumos y Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes), con magnitudes en milímetros de 156.2, 145.5, 143.6, 103.2 y 102 respectivamente, alcanzando cifras récord por encima de los 150 mm para la ciudad. Además, se alcanzaron registros importantes de intensidad media con una máxima de 28.8 mm/h en la estación Hospital de Caldas y de intensidad máxima en 5 minutos de 134.4 mm/h en Q. El Guamo-Lavadero Los Puentes, muy cercano éste al valor histórico de 140 mm/h obtenido en octubre 27 de 2010 en la estación Ingeominas (sector occidente). (ver tabla 2).

De dicha información, se observa además que el día 18 de Abril a media noche ninguna estación reportaba lluvias acumuladas durante los 25 días precedentes (indicador A25) que superaran el umbral de 200 mm que permite generar alerta amarilla para la ciudad. La razón es que, si bien la zona vive el primer período de lluvias altas del año, habían transcurrido algunos días secos. Sin embargo, con las precipitaciones presentadas en la madrugada del día 19 de abril, 9 estaciones superaron el umbral de alerta amarilla. Este indicador en el pasado ha servido para emitir alertas oportunas por deslizamientos”.

Es claro que no existe un nexo causal frente a los hechos ocurridos, por cuanto ha quedado demostrado que la infraestructura operada por la Empresa se encuentra en buen estado de funcionamiento y reiteramos que el objeto social de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. -BIC, no consiste en el manejo de aguas lluvias, superficiales y subsuperficiales. Tampoco lo es el manejo de laderas para prevención y atención de emergencias y desastres. Esta competencia es de las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales, tal como lo consagra el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, respecto de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Atentamente,



DANIELA MARULANDA AGUIRRE
Apoderada Judicial
Aguas de Manizales S.A. E.S.P. - BIC